



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1282-2004-AC/TC
CALLAO
EDWIN IVÁÑEZ DE LA CRUZ PONCE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de setiembre de 2004

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Edwin Ivañez de la Cruz Ponce contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 491, su fecha 1 de octubre de 2003, que, revocando la apelada, declaró improcedente la acción de cumplimiento de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, lo que concretamente pretende el recurrente, es que la Universidad Nacional del Callao ejecute la Resolución N.º 099-2000-CODACUN del 24 de noviembre de 1999, emitida por el Consejo de Asuntos Contenciosos de la Asamblea Nacional de Rectores, que declaró fundado su recurso de revisión interpuesto contra la Resolución N.º 113-99-CU, que había declarado ganador del II Concurso Público para Profesores Ordinarios 1998 de la mencionada Universidad al C.P.C. Félix Alejandro Bonilla Rodríguez sin reunir los requisitos de ley; y que, en consecuencia, se le declare ganador por haber ocupado el segundo lugar en el orden de méritos del citado concurso.
2. Que a fojas 34 del Cuadernillo del Tribunal Constitucional obra la copia certificada de la sentencia expedida por el Sexagésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima (Exp. N.º 4392-2001), que declara fundada la demanda de amparo interpuesta por Félix Alejandro Bonilla Rodríguez contra el Consejo de Asuntos Universitarios de la Asamblea Nacional de Rectores y, en consecuencia, inaplicable la Resolución N.º 099-2000-CODACUN, cuyo cumplimiento justamente es materia de la presente acción.
3. Que la mencionada sentencia ha sido confirmada por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha 30 de setiembre de 2003 (fojas 47 del Cuadernillo del Tribunal Constitucional), adquiriendo, en tal virtud, la calidad de cosa juzgada, de conformidad con lo previsto por el artículo 8º de la Ley N.º 23506.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que, consecuentemente, en el presente proceso se ha producido la sustracción de la materia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

RESUELVE

Declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto, por haberse producido la sustracción de la materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (E)